

condición de funcionario público aunque perciba sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio.

Sin embargo, quedará sujeto a las normas disciplinarias aplicables en los Institutos.

Séptima. Plazos para el pago de la matrícula.—Los alumnos de la Sección filial podrán abonar el importe de las tasas de matrícula en cuatro plazos, si no optan por efectuar el pago total al inscribirse.

Octava. Cuotas mensuales.—Durante los meses en que se desarrollen las distintas enseñanzas la entidad percibirá de los alumnos las cuotas mensuales que estén en vigor en los Centros docentes oficiales para las mismas enseñanzas.

Esto no obstante, la entidad podrá conceder reducciones y exenciones a los alumnos cuando así lo exija la situación económica de éstos, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media y al Instituto.

Con independencia de estas bonificaciones, se aplicarán las reducciones y exenciones de que gozan los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título (artículo cuarenta y uno, f), del Decreto).

Si algún mes el número de días de clase no ha excedido de quince se reducirá a la mitad el importe de la cuota de ese mes.

Novena. Secretaría.—No habrá más Secretaría ni más función administrativa con carácter oficial que las del Instituto. Sin embargo, la entidad podrá abrir en la Sección una oficina para la gestión inmediata de los asuntos de los alumnos.

La dirección del Instituto, bajo su responsabilidad, podrá delegar en dicha oficina como si se tratase de personal administrativo de su propia Secretaría las siguientes facultades:

- a) Inscripción de matrícula.
- b) Recaudación de las cuotas que ingresen en el presupuesto del Instituto.

Décima. Inspección y orientación.—La Sección filial con todas sus clases y servicios queda sujeta a la Inspección del Estado y de la Iglesia en los términos que, para los Centros oficiales de Enseñanza Media, establece el capítulo IV de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Director del Instituto del que depende tendrá también derecho a visitar los servicios y clases de la Sección filial, advirtiéndolo previamente a la entidad y al Director de la Sección.

Todas las enseñanzas del Bachillerato deberán ajustarse a las normas de los Centros oficiales y a las orientaciones didácticas que al Director de la Sección filial comuniquen el Centro de Orientación didáctica y el Director del Instituto. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la resolución de los casos de duda o de discrepancias.

Undécima. Otras normas.—Todos los extremos no previstos expresamente en estas normas se regirán por lo dispuesto en el Decreto regulador de las Secciones filiales.

*DECRETO 91/1963, de 17 de enero, regulador de las secciones delegadas de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.*

La promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ha sido ratificada por la Ley once mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril último («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), que autoriza al Gobierno para establecer nuevos tipos de Centros con esta finalidad.

Las Secciones filiales de los Institutos, los Estudios nocturnos y los Colegios libres adoptados son instrumentos para acercar la Enseñanza Media Elemental al suburbio, a la población trabajadora y a los pequeños núcleos de población rural, respectivamente.

Queda, sin embargo, por resolver el problema de la multiplicación de establecimientos de costo reducido en las capitales y localidades de cierta importancia en donde no sea posible de momento erigir Institutos Nacionales. La moción formulada por el Consejo Nacional de Educación en este sentido con fecha cinco de diciembre último merece ser tomada en consideración, organizando ese tipo de Centros a los que conviene denominar Secciones delegadas de los Institutos para distinguirlos de las Secciones filiales, que tienen fines y naturaleza diferentes.

En su virtud, teniendo en cuenta la moción del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer Secciones delegadas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para impartir la del Grado Elemental con carácter oficial donde las necesidades lo requieran.

Artículo segundo.—Estas Secciones, que son parte integrante del respectivo Instituto, tendrán su mismo carácter masculino, femenino o mixto y ostentarán su mismo nombre con el sub-título de «Sección delegada» y el nombre de la localidad o el número de orden que les corresponda.

Artículo tercero.—Será Director de todas las Secciones de un Instituto el Director de éste, quien, oído el Claustro, nombrará anualmente para la jefatura inmediata de los estudios en cada una de las Secciones un Catedrático o Profesor de la misma, que actuará como Delegado de aquel.

Artículo cuarto.—Al Profesor delegado corresponderán en la Sección respectiva estas funciones:

- a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.
- b) Dirigir, por delegación de éste, de un modo inmediato las diferentes actividades.
- c) Desempeñar la Jefatura de Estudios.

Artículo quinto.—En la plantilla del Instituto habrá plazas especiales para cada una de las Secciones delegadas en el número necesario para las asignaturas que por Orden ministerial se determine. Estas plazas no podrán confundirse con las existentes en la sede central del Instituto.

Artículo sexto.—Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios que sean nombrados en la forma reglamentaria para una Sección delegada, aun formando parte de la plantilla general del Instituto, no serán titulares de una plaza de la sede central del Instituto, sino titulares de la cátedra o plaza de adjunto numerario de aquella Sección determinada.

Artículo séptimo.—Sólo por oposición o por concurso de traslado se podrá obtener plaza en propiedad en una Sección delegada o pasar de ésta a cualquier otra cátedra o planta de adjunto numerario en el mismo Instituto o en otro, salvo el caso de permuta autorizada en la forma reglamentaria.

Artículo octavo.—Las enseñanzas en las Secciones delegadas se ajustarán al Plan general de estudios del Bachillerato Elemental.

Artículo noveno.—Los alumnos de las Secciones delegadas tendrán la condición de oficiales a todos los efectos.

Artículo diez.—No habrá en las Secciones delegadas Secretaría ni gestión económica ni Administración distintas de las del Instituto de que formen parte.

Artículo once.—Serán de aplicación a las Secciones delegadas las normas generales del régimen económico de los Institutos, con las adaptaciones que en orden a las permanencias sean establecidas en la forma reglamentaria.

Artículo doce.—En las Secciones delegadas se implantarán cursos de adaptación para transformar Bachilleres elementales en laborales o en Oficiales o Maestros industriales, y se podrán implantar otros cursos especiales de formación profesional complementaria.

El establecimiento de estos cursos y enseñanzas serán objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional:  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 92/1963, de 17 de enero, de reorganización de la Dirección General de Enseñanza Media.*

El mejor servicio a la educación española, la extensión decidida de la Enseñanza Media y la necesidad de atender más eficazmente los intereses de los profesores y de los alumnos de

este grado requieren una adaptación del órgano correspondiente de la Administración; la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional debe ser, pues, reorganizada modernizando su estructura de modo que resulte más idónea para una acción política ágil y para una actividad administrativa regida por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Para el mejor cumplimiento, por tanto, del artículo sexto de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, número siete; de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; en los artículos dos, tres, ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Enseñanza Media la Subdirección General, con las atribuciones de carácter administrativo que este Decreto le confiere.

Artículo segundo.—Serán órganos de la Dirección General de Enseñanza Media:

- a) La Subdirección General.
- b) La Inspección Central.
- c) El Gabinete de Estudios.
- d) El Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media.
- e) La Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.
- f) Las Secciones y Servicios administrativos de este Ramo.

Artículo tercero.—Del Director general de Enseñanza Media dependerán inmediatamente el Subdirector general, el Inspector general y el Secretario técnico del Gabinete de Estudios. Del Subdirector general, las Secciones y Servicios Administrativos.

Del Inspector general, los Inspectores Jefes y asimilados, conforme al Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media.

Del Inspector Jefe de Servicios Pedagógicos, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado.

Del Secretario técnico del Gabinete de Estudios, los diferentes Departamentos y Servicios de este.

Artículo cuarto.—Corresponderá a la Subdirección General de Enseñanza Media:

Primero.—Asistir al Director general en sus funciones administrativas en la medida que aquél disponga.

Segundo.—Impulsar y coordinar la actividad administrativa de las Secciones y Servicios de la Dirección, en ejecución de las directrices señaladas por el Director general.

Tercero.—Promover la unificación de las disposiciones generales sobre la Enseñanza Media y su reforma cuando así proceda.

Cuarto.—Resolver los asuntos correspondientes a la competencia de la Dirección General cuando estén clara y expresamente regulados por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades delegadas por la Dirección General en los Jefes de las Secciones y en las autoridades académicas.

Quinto.—Las demás facultades propias o delegadas que se le reconozcan en la forma reglamentaria.

El Ministro de Educación Nacional podrá encomendar al Subdirector general, mediante orden expresa cada vez, la sustitución del Director general en sus funciones estrictamente administrativas en casos de vacante o de ausencia prolongadas.

El nombramiento del Subdirector general será hecho por Orden ministerial.

Artículo quinto.—El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media tendrá la estructura y funciones que se determinen por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Dentro de la estructura que el presente Decreto señala, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado se regirán por sus normas orgánicas, y las Secciones, Subsecciones, Negociados y demás Servicios administrativos, por las que les afecten, conforme a la ordenación general del Ministerio.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

#### DECRETO 93/1963, de 17 de enero, sobre provisión de cátedras en Escuelas del Magisterio.

Al disponerse la refundición de los Escalafones del Profesorado de las Escuelas del Magisterio por la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, vino a quedar suprimida la restricción que establecía el artículo ciento seis del Reglamento de siete de julio de mil novecientos cincuenta, porque unificadas las plantillas es consecuencia natural la posibilidad de que Profesores o Profesoras puedan indistintamente ocupar cátedras en Escuelas con alumnado de sexo diferente.

Conviene, no obstante, aclararlo así para evitar posibles interpretaciones discrepantes, sobre todo con ocasión de concurso de traslado o de participación en oposiciones a cátedras. Y no hay para ello obstáculo alguno, no sólo por la unificación de escalafones mencionada, sino porque la misma Ley de Educación Primaria sólo dispone, en su artículo sesenta y dos, que sean distintas para cada sexo en las Escuelas del Magisterio su instalación, organización y disciplina, y en el artículo catorce la separación de sexos en la Educación Primaria de niños y niñas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En la provisión de vacantes de Profesorado de las Escuelas del Magisterio, tanto en oposiciones como mediante concurso, podrán participar aspirantes de uno u otro sexo, sin que en los requisitos para ingreso o en la estimación de servicios u otros méritos haya distinciones por razón del sexo del alumnado.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las Disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

#### DECRETO 94/1963, de 17 de enero, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de la Escuela de Peritos Navales.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) autoriza al Gobierno a extender, mediante Decreto, la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, una vez dispuesto que en la primera fase acogería a los estudiantes de Enseñanza Universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores.

Haciendo uso de esta facultad, el Gobierno ha extendido el Seguro Escolar a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los de las Escuelas de Comercio en su Grado Profesional, a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas y a los del Curso Preuniversitario de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y a los de los Grados Superiores de los Conservatorios de Música.

El Decreto de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de octubre) que vino, en la práctica, a extender el Seguro Escolar a los estudiantes del Grado Medio de las Enseñanzas Técnicas, al enumerar los Centros a cuyos alumnos se extendió la aplicación del referido Seguro, no pudo incluir entre los mismos a los de la Escuela de Peritos Navales, entonces inexistente.

Creada la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos Navales por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas